



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de noviembre de 2018.

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| EXPEDIENTE: | 18001-33-33-004-2017-00343-00 |
| DEMANDADO: | SEBASTIÁN MUÑOZ NÚÑEZ Y OTROS |
| DEMANDANTE | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. |
| AUTO No. | AI. 16-11-1803-18. |

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso a despacho para efectos de la realización del acta de audiencia inicial, encuentra el Despacho que se omitió ingresar para efectos de resolver el llamado en garantía realizado por la demandada – Unidad Nacional de Protección - a la Compañía de Fianzas S.A CONFIANZA S.A., sin que el Despacho se hay realizado pronunciamiento alguno, motivo por el cual se aplazará la diligencia programada para el 08 de noviembre de 2018 a las 03:40 p.m., hasta tanto no se surta el trámite legal.

2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (fl. 1-2 C. Llamamiento en Garantía).

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderada formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, póliza de Responsabilidad Civil extracontractual para Entidades Estales N° RE001113, con el objetivo de amparar todas sus responsabilidades referentes a los contratos 616 del 12 de mayo con la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son de noviembre de 2012.

3. CONSIDERACIONES:

- Del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los *hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho* que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil* (...)”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía, preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*...” *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación* (...)”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables* (...) *el convocado podrá a su vez llamar en garantía* (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala:

“(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

De lo manifestado tanto en el llamamiento en garantía como lo manifestado en la contestación de la demanda, se tiene que la Unidad Nacional de Protección, suscribió contrato de prestación de servicio con la Unidad Temporal Seguridad Avanzada cuyo objeto era:

“OBJETO: en virtud del presente contrato el Contratista, se compromete con LA UNP, a la prestación de servicios para la provisión, implementación y operación de hombres de protección, que requiera la Unidad Nacional de Protección, en el desarrollo del programa de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad.

Así mismo en la Cláusula decima segunda, se estableció lo siguiente:

“Garantías De conformidad con la normatividad vigente en materia de contratación pública, habida cuenta de los riesgos previamente establecidos y teniendo en cuenta el valor del contrato, la UNP debe exigir al contratista una garantía única, de las consagradas en el Título III del Decreto 1510 de 2013 que contemple los siguientes los siguientes amparos...”

En virtud de lo anterior, la Unidad Temporal Seguridad Avanzada, suscribió póliza de seguro con la COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A., identificada con el N° R001113 con vigencia desde el 13 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, amparando la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL se observa que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, como quiera que no se allegó el certificado de existencia y representación del llamado en garantía, motivo por el cual, se le otorga el término de 10 días con el objetivo de que allegue lo acá requerido.

- **LITISCONSORCIO NECESARIO.**

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho al respecto:

*"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídica sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."*¹

En estos términos, se hace siempre importante integrar debidamente la litis, y el juez es el encargado de hacerlo, sea de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de Estado ha dicho²:

"Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario".

Ahora bien, en el presente caso, el despacho encuentra necesario que comparezca al presente proceso, como litis consorte necesario, a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15, esto en razón al Contrato de Prestación de Servicios de Protección N° 616 de 2015, suscrito entre la Unidad Nacional de Protección –UNP y Unión Temporal Seguridad Avanzada 1-15; esto debido al objeto del contrato y la cláusula Décima Tercera, el cual señala:

"INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a LA UNF de cualquier reclamación proveniente de terceros que tengan como causa las actuaciones de EL CONTRATISTA o las de sus subcontratista o dependientes".

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.
²Ibidem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5³ y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15 identificada con NIT 900848432-3, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

De otro lado, se debe dejar sin efectos parcialmente el auto del 24 de agosto de 2018 en lo relativo a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; asimismo y debido a lo anterior, se torna inane resolver la petición del Apoderado del Ministerio del Interior, en lo concerniente al aplazamiento de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección en contra de la COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A., por las razones acá anotadas.

SEGUNDO: VINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15 identificada con NIT 900848432-3, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15 identificada con NIT 900848432-3, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A. y córrasele traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem; *así como se le requiere al APODERADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que allegue los certificados de cámara y comercio de cada uno de los consorciados o miembros de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15, con el fin de poder efectuar la notificación respectiva, so pena de entender desistidas las pretensiones en contra dichos sujetos procesales, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.*

CUARTO: Córrase traslado a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto, del admisorio, de la demanda y de sus anexos a la vinculada.

³ Artículo 42, No. 5: Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

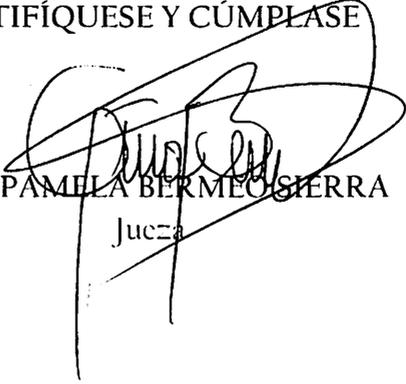


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEXTO: Dejar sin efectos parcialmente el auto del 24 de agosto de 2018 en lo relativo a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor YOLMAR REINALDO YOMAYUSA MURCIA, para que funja como apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, en los términos del poder allegado (Fl. 142 C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza